

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia Preacuerdo No. 010

Radicación: 11-001-60-00000-2022-02543

Procesado: Luis Enrique Urrea Amaya

Delito: Concierto para delinquir agravado.

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia condenatoria a partir de los términos del acuerdo efectuado entre la Fiscalía 94 Especializada de esta ciudad, y el procesado **LUIS ENRIQUE URREA AMAYA**, a quien le fue imputada la comisión de la conducta punible de Concierto para delinquir agravado, acuerdo cuya legalidad avaló el Despacho.

2. HECHOS

Desde el año 2020 hasta el 23 de marzo del 2022 **LUIS ENRIQUE URREA AMAYA alias "QUIQUE"**, se concertó para la comisión de ilícitos con los miembros de un grupo criminal organizado, denominado por las autoridades como "*Escorpión*", con injerencia en los municipios de Jamundí y Cali, liderado por JOSE SILVA MEZA alias "INDIO", y del que hacían parte también DARIO PEREA alias "CELIO O RUBEN", JHON ORTIZ alias "SUZUKI", RAMIRO ARENAS alias "ALOMIA", CRISTIAN OCORO alias "OCORO", JESUS MORENO alias "JOSE LUIS", EYDER MINA alias "MOCHO", MANUEL SANTOS alias "SANTOS O NENE", en Jamundí y en la comuna 14 y 15 de Cali, con el fin de comercializar armas de corto y largo alcance, granadas, municiones, uniformes de uso privativo de las fuerzas militares, material bélico y estupefacientes que tenían como destino

el grupo armado organizado GAOR "JAIME MARTÍNEZ", siendo el encargado de realizar las coordinaciones para las adquisiciones actuando como intermediario.

3. TRAMITE PROCESAL

3.1.- El **24 de marzo de 2022** ante el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, se llevaron a cabo las audiencias preliminares entre ellas la formulación de imputación, como presunto autor del delito de **concierto para delinquir agravado** (Art. 340 inciso 2º del C. Penal), el imputado no se allanó a los cargos y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

3.2.- La Fiscalía radicó acta de preacuerdo suscrito con el señor **LUIS ENRIQUE URREA AMAYA**, el cual fue sustentado de manera verbal, coadyuvado por la defensa y verificado en materia de voluntad, conciencia, libertad y debida asesoría, siendo aprobado por este despacho.

4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

Se trata de **LUIS ENRIQUE URREA AMAYA**, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.829.482 expedida en Jamundí (Valle del Cauca), nació en esa misma localidad el 17 de diciembre del año 1970, con 52 años de edad, hijo de María Gladis y José Diosnel, es conocido con el alias de "*Quique*", unión libre, bachiller, actualmente privado de la libertad en la Estación de Policía de Jamundí.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.73 metros, tez blanca; contextura media; sin limitaciones físicas.

5. TERMINOS DEL PREACUERDO

Sobre los términos de la negociación precisó la Fiscalía que el mismo consiste en que mientras el acusado acepta los cargos endilgados como autor del delito

de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Artículo 340 inciso 2º del C. Penal)**, como contraprestación, conforme a lo estipulado en los artículos 350 y 351 del C. de P. Penal, le reconoce rebaja punitiva del 50% de la pena mínima a imponer quedando la sanción en **cuatro (4) años de prisión y multa de mil trescientos cincuenta (1350) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

La Defensa coadyuva la aprobación del preacuerdo expuesto.

Al verificarse por esta instancia la aceptación del acuerdo por parte del acusado y que no existen otro tipo de beneficios estando debidamente informado la realizada de manera consciente, libre y voluntaria, se imparte aprobación a través del **Auto Interlocutorio No. 017 del 01 de marzo de 2023**, siendo lo procedente emitir el fallo de fondo.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A efectos de emitir el fallo de rigor, se tiene frente a lo establecido en el **artículo 381 de la Ley 906 de 2004**, que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca de la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio o en los medios que sustenten un principio de prueba suficiente para descorrer la terminación anticipada del proceso.

Dentro de estas diligencias se prescinde de la celebración del juicio oral, por razón del preacuerdo suscrito entre la Fiscalía y el acusado, siendo procedente emitir un fallo de condena, dado que existe una base probatoria tal como:

- (i) Informe de investigador de campo de 7 de marzo del 2022 rendido por el PT Danilo Ángel Barrios donde se relacionan todas las actividades realizadas por la Policía, encaminadas a obtener elementos materiales probatorios e información que permitiera desarticular la organización criminal denominada "Escorpio", la cual tenía injerencia en los municipios de Jamundí y Cali.
- (ii) Certificado expedido por el CINAR sobre la ausencia de permiso para el porte o tenencia de armas de fuego.

- (iii) Informes de investigador de campo de interceptaciones de teléfonos de personas que fueron identificadas como miembros del grupo criminal, entre los cuales se encuentra el abonado 323-4550720, utilizado por LUIS ENRIQUE URREA AMAYA, rendido por el patrullero Sebastián Acevedo Cano, Analista de Comunicaciones.
- (iv) Informe suscrito por el Intendente YAIR VANEGAS GONZÁLEZ y por el Patrullero NESTOR DANILO ANGEL BARRIOS del 7 de marzo de 2022, en el que se consigna la forma en que se logra la identificación del señor URREA AMAYA, así como de la información más relevante obtenida durante la investigación, que da cuenta de su pertenencia a la organización criminal.

Conforme al contenido de los elementos antes relacionados, encuentra la Judicatura que la Fiscalía cuenta con información y evidencias suficientes para deprecar, no solo la ocurrencia de los hechos, sino también la responsabilidad penal del hoy imputado.

Se tiene que las labores de las autoridades permitieron detectar el actuar de un grupo criminal organizado dedicado a la comercialización ilegal de armas y elementos bélicos de uso privativo de las fuerzas militares, las cuales se suministraban a otras organizaciones delictivas, tales como al GAOR Jaime Martínez. Así mismo, otro de los criterios interceptados dio cuenta de un hecho registrado el 29 de octubre de 2021 en el que se le hacía seguimiento a una persona de sexo femenino y se coordinaron las circunstancias de tiempo modo y lugar para asesinarla, conversaciones en las que intervino el señor LUIS ENRIQUE URREA AMAYA.

Así mismo, de manera particular, frente al aquí acusado, a través de las diversas interceptaciones a abonados telefónicos entre los que se encuentra el que él utilizaba (323-4550720), y donde algunas de sus conversaciones, especialmente las identificadas así: ID 1696136210, ID 1696581666, ID 1700345788, ID 1702449172, ID 1712595574, ID 171259628 ID 1689951230, ID 1696581666, ID 1699998606, ID 1720360316, ID 1720916796, ID 1733929900, ID 1735494861 e ID 1739169612, dan cuenta de su intervención

en ese comercio ilegal, así como sus vínculos con otros miembros de la organización delictiva tales como JOSE FERNANDO SILVA MEZA, alias Indio.

En este orden, debemos concluir que se pudo determinar su vinculación a este actuar delictual, estableciéndose cuál era el rol que cumplía al interior de la organización criminal donde coordinaba la compra y venta de armamento, así como de munición de diversos calibres, así como su "intermediación" en la consecución de sicarios contactados para la comisión de unos homicidios, razones suficientes para reprocharle el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, que tipifica el artículo 340 inciso 2 del C.P. y que sanciona con una pena de 8 a 18 años y una multa de 2.700 a 30.000 S.M.L.M.V.

A todo ello se suma el acto espontáneo, libre, voluntario y debidamente asistido por la defensa, consistente en la suscripción del preacuerdo con la Fiscalía que lo ubica como responsable del delito perseguido.

Por lo anterior, se aprobó el preacuerdo y se verificó el convencimiento más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del acusado y de la materialidad de la conducta, procediendo así la emisión del fallo pertinente.

7. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

La declaratoria de responsabilidad del acusado autoriza la imposición de una pena, misma que en el *sub litem* y por virtud de la aplicación del **artículo 3º de la Ley 890 de 2004**, no debe mirar el sistema de cuartos sino el producto de la negociación de las partes, que en este evento es de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión y multa de mil trescientos cincuenta (1.350) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Como penas accesorias se impondrá la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual al de la pena de prisión impuesta.

8. SUBROGADOS PENALES

Revisados los aspectos de rigor a la hora de emprender un análisis de concesión de subrogados penales, encuentra el despacho que en este asunto no es procedente la aplicación de ningún mecanismo de alivio punitivo, ya sea el de la *suspensión condicional de la ejecución de la pena* (**artículo 63 del C. Penal**) ni la *prisión domiciliaria* (**artículos 38 y 38 B del C. Penal**), porque aunque la pena a imponer no supera los cuatro (4) años de prisión y el mínimo previsto para la ilicitud es de ocho (8) años, en este caso existe prohibición expresa de su concesión, atendiendo que la conducta por la que se le condena (**concierto para delinquir agravado**) es de aquellas enlistadas en el **inciso 2º del artículo 68 A del C. Penal**.

En consecuencia, no se concederá ningún subrogado penal al señor **LUIS ENRIQUE URREA AMAYA**, debiendo cumplir su pena en prisión, para lo cual, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Jueces Penales de Cali, se libraré la correspondiente orden de encarcelación con destino al INPEC, informándoles que el condenado se encuentra detenido actualmente en la Estación de Policía de Jamundí Valle.

9. RECURSOS

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los **artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **LUIS ENRIQUE URREA AMAYA**, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.829.482 expedida en Jamundí (Valle del Cauca), a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, multa de **MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1.350) SALARIOS MÍNIMOS**

LEGALES MENSUALES VIGENTES, al encontrarlo responsable del delito de **Concierto para delinquir agravado**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Imponer al sentenciado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual al de la pena de prisión impuesta.

TERCERO: NO CONCEDER al sentenciado el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, conforme a las consideraciones esbozadas en el acápite correspondiente de esta misma providencia. En consecuencia, por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Cali, líbrese la correspondiente orden de encarcelación con destino al INPEC para el cumplimiento de la pena, informándoles que actualmente el condenado se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía de Jamundí Valle.

CUARTO: DECLARAR que contra este fallo procede el recurso de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

QUINTO: Ejecutoriada la sentencia se comunicará a las autoridades de ley y se enviará ficha técnica y copias de lo pertinente con destino a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo de su competencia.

SEXTO: Remítase la actuación ante el Centro de Servicios de estos juzgados a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ

Juez